



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0687/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0237, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00060-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0237, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00060-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00060-2016, objeto del presente recurso, fue dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada al que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en la forma la acción constitucional de amparo incoada por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), contra el MINISTERIO DE HACIENDA. TERCERO: Excluye de la presente acción de amparo al LIC. THOMAS SANLLEY, por los motivos antes expuestos. CUARTO:- ACOGE en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, por tanto ordena a la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA, dar una respuesta afirmativa o negativa a la solicitud hecha por la accionante el señor RICARDO SOSA FILOTEO, por ante el Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública de dicha institución, conforme a los términos establecidos en la ley, en virtud de lo establecido en la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública. QUINTO: RECHAZA la solicitud de astreinte hecha por la parte accionante el señor RICARDO SOSA FILOTEO, por los motivos expuestos. SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SEPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, RICARDO SOSA FILOTEO, a la parte accionada, MINISTERIO DE HACIENDA y al Procurador General Administrativo. OCTAVO: ORDENA, que la presente-sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de abril del año dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 712/2016, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en su Sentencia núm. 00060-2015 la acción de amparo interpuesta por el recurrente, Pablo Rafael de la Rosa, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

- a. Esta Primera Sala considera que aun cuando la accionada, el MINISTERIO DE HACIENDA, alega no poseer la documentación solicitada, no existe constancia que la refiriera al accionante por ante la institución que, si la tenía, esto así porque la ley refiere que toda institución estatal que le sea solicitada una información, en caso de no poseerla tiene que remitir la solicitud a la institución que tiene competencia a esos fines.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por lo anteriormente expuesto esta Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo incoada por el señor RICARDO SOSA PILOTEO en fecha 5 de diciembre de 2015, por lo que ordena a la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA, dar una respuesta afirmativa o negativa a la solicitud hecha por la accionante el señor RICARDO SOSA FILOTEO, por ante el Director de la Oficina de Acceso a la-Información Pública de dicha institución, conforme a los términos establecidos en la ley, en virtud de lo establecido en la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública.

c. Procede excluir de la presente acción al señor THOMAS SANLLEY, por no demostrarse que el mismo comprometiera su responsabilidad frente al accionante, el señor RICARDO SOSA FILOTEO, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Ricardo Rosa Filoteo, mediante su escrito debidamente depositado, solicita que sea revocada la Sentencia núm. 00060-2016. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:

a. Como se puede notar en las páginas 8 a 11 de la sentencia No. 00060-2016, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que es un mandato constitucional y de ley la entrega de la información, sin embargo, no ordena la entrega de la misma en cumplimiento a la orden y mandato de nuestra sagrada Carta Magna, sino que emiten una sentencia ambigua y en cierta forma proteccionista de la parte Accionada. Si la constitución, la ley y varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional en varias sentencias ordenan la entrega de la información y se ha cumplido con los procedimientos y requisitos establecidos por la ley 200-04 y por la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, mi pregunta es: ¿Por qué La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ordeno la entrega de la información? la verdad es que no existe respuesta lógica y entendible para esta pregunta.

b. Un aspecto altamente inquietante es que en la sentencia 00060-1016 en la página No. 11 expresa: "XIV) Que procede excluir de la presente acción al señor THOMAS SANLLEY, por no demostrarse que el mismo comprometiera su responsabilidad frente al accionante, el señor RICARDO SOSA FILOTEO, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión". Esto es una expresión vergonzosa, aberrante y preocupante, ya que la Ley 200- 04 en su artículo 9 establece como responsable de la entrega de la información al titular del departamento o institución responsable de la misma, donde expresa: "El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.

c. Otro aspecto altamente preocupante es que la parte dispositiva de la sentencia expresa: "CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, por tanto ordena a la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA, dar una respuesta afirmativa o negativa a la solicitud hecha por la accionante el señor RICARDO SOSA FILOTEO, por ante el Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública de dicha institución, conforme a los términos establecidos en la ley, en virtud de lo establecido en la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública." O sea que ellos como autoridad del Estado para ordenar el cumplimiento de la ley y velar por la transparencia y el apego a la constitución le han dicho a una persona que a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas luces ha violado la ley que determine esa persona acusada de violar la ley si se debe condenar o no. ¿Se imaginan ustedes honorables magistrados de nuestro honroso y admirable Tribunal Constitucional que una persona que haya asesinado a un grupo de personas, cuando se le lleva a los tribunales cumpliendo con todas las garantías de ley y con todos los procedimientos y se presentan todas las pruebas que incriminan a esa persona, el juez le pregunte: determine usted si debe ser condenado o no? ¿Dónde terminaría nuestro sistema de justicia? ¿Dónde está la seguridad jurídica del Estado?

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida Ministerio de Hacienda y/o Thomas Sanlley, no obstante haber recibido notificación del recurso que nos ocupa y según las piezas que componen el expediente, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Dentro de los documentos probatorios más relevantes depositados en el presente expediente constan los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 00060-2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 712/2016, del veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como al análisis de la sentencia recurrida, el presente caso tiene su origen al momento en que, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), el hoy recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, hizo una solicitud de información pública ante el Ministerio de Hacienda, la cual no fue respondida en incumplimiento de los plazos legales establecidos en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública, y en franca violación a las disposiciones constitucionales del artículo 49, que prescribe el derecho de los ciudadanos dominicanos a la libertad de expresión e información.

En tal virtud, accionó en amparo con la finalidad de que el tribunal le ordene a la accionada entregue las copias de registros, certificaciones de donaciones, aportes, facilidades económicas, exenciones, exoneraciones, edificaciones o cualquier facilidad, hecha por cualquier entidad del Estado dominicano a la Asociación Central de los Adventistas del 7mo. Día, durante los últimos diez (10) años. El tribunal apoderado, mediante la Sentencia núm. 00060-2016, acogió la acción y ordenó al Ministerio de Hacienda dar una respuesta afirmativa o negativa a la solicitud hecha por el accionante ante el director de la Oficina de Acceso a la Información Pública de dicha institución, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. No conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), y el presente recurso fue interpuesto el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibido ante este tribunal el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016); excluyendo los días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo [sábado, veintitrés (23) de abril y domingo, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)], se advierte que transcurrieron dos (2) días hábiles en plazo franco y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 94, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). al establecer que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo que ha venido realizando respecto al derecho de acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00060-2016, la cual fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió la acción interpuesta contra el Ministerio de Hacienda.

b. El hoy recurrente sustenta su recurso argumentando que la sentencia carece de motivación y de base legal, que el tribunal *a-quo* violó su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no motivó en derecho, ni en los hechos la aludida sentencia; ya que a su entender, el tribunal apoderado hizo una interpretación errónea sobre el caso al basar su decisión, no conforme con las solicitudes y pedimentos del accionante, ordenado por el artículo 88 de la Ley núm. 137-11; y “que al rechazar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo” (*sic*)” los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en desconocimiento e inobservancia de los artículos 2, 5, 7, 65, 72, 74 y 75 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual, solicita la revocación de la decisión recurrida, y que se ordene al Ministerio de Hacienda entregar los documentos solicitados.

c. En contraposición, con la parte recurrida sostienen que la sentencia recurrida está correctamente motivada, sustentada en derecho y apoyada en pruebas.

d. Al analizar la referida Sentencia núm. 00060-2016, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al acoger la acción, sustentó exponiendo lo siguiente:

Que esta Primera Sala considera que aun cuando la accionada, el MINISTERIO DE HACIENDA, alega no poseer la documentación solicitada, no existe constancia que la refiriera al accionante por ante la institución que si la tenía, esto así porque la ley refiere que toda institución estatal que le sea solicitada una información, en caso de no poseerla tiene que remitir la solicitud a la institución que tiene competencia a esos fines.

Por lo anteriormente expuesto esta Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo incoada por el señor RICARDO SOSA PILOTEO en fecha 5 de diciembre de 2015, por lo que ordena a la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA, dar una respuesta afirmativa o negativa a la solicitud hecha por la accionante el señor RICARDO SOSA FILOTEO, por ante el Director de la Oficina de Acceso a la-Información Pública.

e. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie no fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo solicitado por la parte recurrente y la normativa aplicable a los fines de determinar la procedencia o no de las pretensiones del accionante, la cual gira en torno a la entrega de la información requerida, no así a dar una respuesta afirmativa o negativa.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue inobservado por el tribunal *a-quo*, puesto que no figura en el contenido de las motivaciones al fondo de la acción, una clara descripción ni valoración de la documentación aportada por la accionada, el Ministerio de Hacienda, que permitiera constatar las razones por las cuales no hizo entrega de las informaciones solicitadas por la accionante; tampoco hubo ningún pronunciamiento o valoración probatorio que le permitiera a dicho tribunal afirmar, como en efecto lo hizo, que la parte accionada depositó un documento en audiencia informando que no tenía la información solicitada y que no era competencia de hacienda entregar la misma; y que las pretensiones de la accionante ya habían sido satisfechas.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, precisamos que el tribunal *a-quo* “obvió que las informaciones solicitadas por el recurrente conforme a la documentación depositada no les fueron entregadas por el Ministerio de Hacienda, a los fines de determinar el cumplimiento de la ley libre acceso a la información, máxime cuando la parte recurrente explicó *in voce* por medio de sus abogados constituidos y apoderados, que las informaciones solicitadas no fueron depositadas por la referida institución. En otro orden, la afirmación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por dicho tribunal, sin el soporte argumentativo, en torno a que “aun cuando la accionada, el Ministerio de Hacienda, alega no poseer la documentación solicitada, y que no existe constancia que la refiriera al accionante por ante la institución que si la tenía, esto así porque la ley refiere que toda institución estatal que le sea solicitada una información, en caso de no poseerla tiene que remitir la solicitud a la institución que tiene competencia a esos fines”, constituye una desnaturalización de los hechos de la causa y una omisión de estatuir sobre la refutación planteada por la accionante en cuanto a que las informaciones no fueron entregadas.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, en lo cual ciertamente incurrió el tribunal *a-quo* al enunciar y referirse a los artículos 2, 5, 7, 65, 72, 75 de la Ley núm. 137-11 y 5 y 7 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, sin hacer la debida vinculación al caso concreto, cuando de lo que se trata, no es de dar una respuesta afirmativa o negativa al accionante respecto de la información, sino de la entrega de las mismas conforme la Ley de Libre Acceso a la Información.

f. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal tampoco cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”.

g. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal procederá a conocer y decidir la referida acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Al tenor de lo dicho precedentemente, este colegiado advierte que la sentencia recurrida adolece de base legal y de motivos suficientes, y que a juicio de este tribunal se estaría violentando un precedente de este tribunal constitucional. Cabe precisar que para este tribunal dichos alegatos resultan infundados, y en consecuencia, dicho precedente se aplica al presente caso, toda vez que uno de los argumentos de fondo del citado precedente (pág. 10, letra b), está basado en el hecho de que “los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; cuestión que ha sido ampliamente desarrollada por los jueces de amparo en las fundamentaciones que motivaron la decisión recurrida”.

i. En ese sentido, este tribunal, al hacer un análisis de la sentencia de marras, verifica que ciertamente el tribunal apoderado del conocimiento de la acción de amparo, mediante la impugnada Sentencia núm. 00060-2016, al acoger la acción y ordenar al Ministerio de Hacienda dar una respuesta ya sea afirmativa o negativa respecto a la solicitud hecha por el accionante ante el director de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la referida institución, conforme a los términos establecidos en la Ley núm. 200-04 y lo previsto en los artículos 2 y 7, hizo una interpretación errónea sobre el caso al basar su decisión, no conforme a las solicitudes y pedimentos del accionante. De igual manera al no tomar en consideración ni referirse al plazo previsto por la ley para dar una respuesta a la solicitud, ya que la Ley núm. 200-04, en su artículo 9, establece como responsable de la entrega de la información al titular del departamento o institución responsable de la misma, donde expresa: "El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda", lo que se traduce en violación al artículo 88 de la Ley núm. 137-11, al no motivar la misma en conteste al caso planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En el caso de la especie, este colegiado verifica que el tribunal *a-quo* al exponer los fundamentos y argumentos jurídicos en la sentencia de marras, las cuales fundamentó en las disposiciones establecidos en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública, y muy específicamente en los artículos 2, 7 y 16 de la señalada norma, tuvo una errónea interpretación de la ley y de la cuestión planteada,

k. De igual manera, al analizar la aludida Sentencia núm. 00060-2016, específicamente en las páginas 8 a 11, ha podido verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, si bien es cierto ha precisado que es un mandato constitucional y de ley la entrega de la información, no es menos cierto es, que no ordena la entrega de la misma en cumplimiento a la orden y mandato de nuestra sagrada Carta Magna, lo que a juicio de este colegiado emite una sentencia ambigua, en la cual simplemente se circunscribe a ordenar al Ministerio de Hacienda dar una respuesta afirmativa o negativa respecto al accionante, sin realizar una debida motivación y ponderación de la solicitud requerida por el accionante, violentando así la Constitución, la ley y varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional,¹ que en varias sentencias se ordena la entrega de la información en las cuales se ha cumplido con los procedimientos y requisitos establecidos por las Leyes núms. 200-04 y 137-11.

l. En tal virtud, este tribunal al analizar los fundamentos de la sentencia impugnada se percató de que la misma adolece de incongruencias, ya que el caso trata sobre la solicitud de una información que ha sido requerida conforme al mandato constitucional y legal por el recurrente, al Ministerio de Hacienda, y no como lo plantea la aludida sentencia, por lo que la decisión objeto del presente recurso amerita ser revocada y, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se abocará a conocer el fondo de la acción de amparo.

¹ Subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Precisado lo anterior, procede señalar que la Constitución dominicana, en su artículo 49.1, consagra el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

n. En ese tenor, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12² en los siguientes términos: “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado”.

o. Por su parte, la referida Ley núm. 200-04, establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones, indicando en su artículo 8, lo siguiente:

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional”, cuestión esta, que, en el caso de la especie, no aconteció, toda vez que la solicitud de la referida información no fue respondida por la institución accionada, Ministerio de Hacienda,

² Del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De lo anterior se desprende que el caso de la especie se trata de la solicitud de información pública, relativas a copias de registros, certificaciones de donaciones, aportes, facilidades económicas, exenciones, exoneraciones, edificaciones o cualquier facilidad, hecha por cualquier entidad del Estado dominicano a la Asociación Central de los Adventistas del 7mo. Día, lo que, a juicio de este colegiado fue hecha en el marco del artículo 49.1 de la Constitución y de la Ley núm. 200-04.

q. En lo concerniente al derecho de libre acceso a la información pública, al respecto este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012); diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), respectivamente, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, con la finalidad de propiciar la transparencia y controlar la administración pública.

r. Cabe precisar que en los precedentes señalados anteriormente, este tribunal destacó el rango constitucional del derecho a la información pública. Y en la Sentencia TC/0042/12³ expresó:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos

Expediente núm. TC-05-2016-0237, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00060-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

s. Así las cosas, se precisa determinar si la información solicitada por el hoy recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, al Ministerio de Hacienda es una información de carácter público o personal.

t. En tal sentido, el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa:

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Para este tribunal es claro que la información solicitada por el recurrente es una información pública, ya que todas las informaciones concernientes a las instituciones del Estado son públicas. En ese tenor procede acoger la acción de amparo, en virtud de que, al no ordenar la entrega de la solicitada información, se le ha vulnerado al accionante hoy recurrente, la posibilidad de acceder libremente a las informaciones de carácter público que detenta el Ministerio de Hacienda, en lo referente a las copias de registros, certificaciones de donaciones, aportes, facilidades económicas, exenciones, exoneraciones, edificaciones o cualquier facilidad, hecha por entidades estatales a la Asociación Central de los Adventistas del 7mo. Día; en virtud de que las mismas no son informaciones reservadas de la institución; no así en lo que respecta a la solicitud relativa a los impuestos, toda vez que la misma corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos, y no son informaciones de carácter reservado que solo podrán ser utilizadas para fines propios de la administración, como alega la parte recurrida.

v. Producto de las consideraciones expuestas, este tribunal constitucional decide acoger la acción interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo el cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015), tras haber comprobado la vulneración del derecho a la libertad de información; en consecuencia, procede ordenar al Ministerio de Hacienda la entrega inmediata de la información solicitada por el accionante el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo contenido fue descrito en parte anterior de la presente decisión.

w. Finalmente, la parte accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreinte en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud,

cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

En aplicación a dicho criterio, procede acoger por un monto menor la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00060-2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00060-2016.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa en contra del Ministerio de Hacienda.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda la entrega inmediata de la información solicitada por el señor Ricardo Sosa Filoteo las cuales se enuncian a continuación: 1) copias de registros, 2) certificaciones de donaciones, 3) aportes, 4) facilidades económicas, 5) exenciones, 6) exoneraciones, 7) edificaciones o cualquier facilidad, hecha por cualquier entidad del Estado dominicano a la Asociación Central de los Adventistas del 7mo. Día, durante los últimos diez (10) años. En relación a la solicitud sobre los impuestos, responder ofreciendo las razones legales que le impiden entregar las mismas e indicar por ante cual institución deberá solicitar la información, en aplicación del artículo 2 y 7 párrafo II de la Ley núm. 200-04, señor Ricardo Sosa Filoteo.

QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Hacienda, un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la presente decisión, en favor del hoy recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

SEPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Rosa Filoteo, y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00060-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario